

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS381/4
10 de marzo de 2009

(09-1221)

Original: español

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ATÚN Y PRODUCTOS DE ATÚN

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México

La siguiente comunicación, de fecha 9 de marzo de 2009, dirigida por la delegación de México al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 24 de octubre de 2008, México solicitó consultas con Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) en relación con ciertas medidas que ha adoptado sobre la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún. México sostuvo consultas con Estados Unidos el 17 de diciembre de 2008. Desafortunadamente, esas consultas no permitieron resolver la controversia.

Por lo anterior, México solicita respetuosamente el establecimiento de un grupo especial de acuerdo a los artículos 4 y 6 del ESD, artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo OTC.

Las medidas adoptadas por Estados Unidos sobre la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún incluyen las siguientes:

- Sección 1385 del Título 16 del *United States Code* ("Ley de Información al Consumidor sobre Protección de Delfines").
- Sección 216.91 ("Normas sobre etiquetado *dolphin-safe*") y Sección 216.92 ("Requisitos *dolphin-safe* para atún capturado en el OPO [Océano Pacífico Oriental] por embarcaciones grandes con redes cerqueras"), ambas del Título 50 del *Code of Federal Regulations*.
- La decisión judicial en el caso *Earth Island Institute v. Hogarth*, 494 F. 3d 757 (9th Cir. 2007).

México considera que las medidas de Estados Unidos tienen el efecto de prohibir el etiquetado *dolphin-safe* en relación con atún y productos de atún mexicanos, aun cuando el atún haya sido capturado con métodos que cumplen con la norma *dolphin-safe* acordada multilateralmente y

./.

establecida por la Comisión Interamericana del Atún Tropical, mientras que los productos de atún de la mayoría de otras naciones, incluyendo Estados Unidos, pueden utilizar la etiqueta *dolphin-safe*.

México considera que las medidas antes mencionadas son incompatibles con las obligaciones de Estados Unidos conforme a los artículos 2 del Acuerdo OTC y los artículos I y III del GATT de 1994 por las siguientes razones:

1. Los productos mexicanos no reciben inmediata e incondicionalmente cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedida a productos similares de cualquier otro Miembro, contrario a lo previsto en el artículo I:1 del GATT de 1994;
2. Los productos mexicanos reciben un trato menos favorable que los productos similares originarios de Estados Unidos, contrario a lo previsto en el artículo III.4 del GATT de 1994;
3. Los productos mexicanos reciben un trato menos favorable que los productos similares originarios de Estados Unidos y que los productos similares de cualquier otro país, contrario a lo previsto en el artículo 2.1 del Acuerdo OTC;
4. Las medidas tienen el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio, contrario a lo previsto en el artículo 2.2 del Acuerdo OTC;
5. Las medidas son mantenidas no obstante que sus objetivos pueden atenderse de una manera menos restrictiva al comercio, contrario a lo previsto en el artículo 2.3 del Acuerdo OTC; y
6. Las medidas no utilizan como base una norma internacional existente, contrario a lo previsto en el artículo 2.4 del Acuerdo OTC.

Estas violaciones anulan o menoscaban los beneficios resultantes para México conforme a estos Acuerdos y no pueden ser justificadas conforme a ninguno de los Acuerdos abarcados.

Por las razones anteriores, México respetuosamente solicita el establecimiento de un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.

Así mismo, le solicito que este asunto sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del Órgano de Solución de Diferencias a celebrarse el día 20 de marzo de 2009.
